



RESOLUCION No. CSJATR19-1115
13 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00803-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.737.160 de Barranquilla – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00202, contra el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 01 de noviembre de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 05 de noviembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00803-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00202, consiste en los siguientes hechos:

PRIMERO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. es una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, y tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes Pensionales, Fondo de Solidaridad Pensional (en los eventos en que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento.

SEGUNDO: Con ocasión de dichas acciones de cobro, y teniendo en cuenta que algunos empleadores incumplieron con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes en el sentido de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, fueron radicados Procesos Ejecutivos Laborales de PRIMERA INSTANCIA de que trata el Capítulo XVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título XXVII Capítulos I a VI del Código de Procedimiento Civil, y con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994.

TERCERO: Al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla le ha correspondido por reparto un número importante de Procesos Ejecutivos Laborales, con el fin de obtener el pago de cotizaciones Pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de los empleadores a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: Debido a que algunos procesos se encuentran detenidos en etapas procesales que dependen de la gestión del despacho, fueron radicados algunos memoriales solicitando el avance de los mismos, a lo cual no han dado respuesta a la fecha.

dl

C

Relacion de procesos:						
No.	Nit:	Razon Social	Radicado	fecha Dda.	En espera desde:	Etapa actual
1	900383525	J&J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL	2017-00202	22/07/2017	20/04/2018	*20/04/2018 Contestó el curador designado. * 26/07/2019 se aportó constancia de publicación de edicto emplazatorio en prensa. *12/08/2019 encio publicación en TYBA *PENDIENTE: Juzgado dicte sentencia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 06 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 07 de noviembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 08 de noviembre de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psaesjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-9022, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio de la presente, me permito darle cumplimiento al oficio CSJATO19-1674 y auto CSJATAV19-1036 del 6 de noviembre de 2.019, recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 7 de noviembre de 2.019 a las 8:00 a.m. y pasado posteriormente al Despacho, en donde se solicita rendir un informe por escrito y en medio magnético sobre los hechos denunciados por la Doctora IVONNE AMÍRA TORRENTE SCHULTZ.

Sea lo primero poner en conocimiento de las Honorables Magistradas, que el suscrito fue nombrado por la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial como Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla en propiedad, cargo del cual tomé posesión el día, 31 de agosto de 2.018. Así mismo, debo poner en conocimiento que estuve en licencia de luto concedida por el Superior para la semana del 26 al 30 de agosto de 2.019 por el fallecimiento de mi Señor Padre. También que estuve en labores de escrutinios desde el 27 octubre de 2019 hasta el 04 de noviembre de 2.019, lapso durante el cual se encontraba suspendidos los términos judiciales conforme a los Acuerdos CSJATA19-159 y CSJATA19-167 expedidos por su Honorable Corporación.

Así mismo, debo recordar la situación que se informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto al Juzgado y su organización, el cual incluso actualmente se encuentra en labores de organización, dado que no recibí informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 30 de agosto de 2.018 se encontraban a cargo de este Despacho Judicial, y de otro lado, hubo un cambio de Secretario a partir del 30 de octubre de 2.017 sin que se hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del Secretario saliente, aunado a que no se había reportado la estadística desde el 4º trimestre del 2.017 al segundo trimestre de 2.018, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales. De igual manera, que la recolección de datos en su momento en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados por la forma en que venían siendo archivadas las actuaciones con antelación, sumado a que el Juzgado no pudiera ser reunida la información estadística.

Por la situación antes descrita, donde este funcionario no contaba con la suficiente certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inicio su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, se solicitó el cierre extraordinario del Juzgado el 15 de noviembre de 2.018 frente a lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Acuerdo No CSJATA18-269 del 5 de diciembre de 2.018 autorizó el cierre extraordinario del Despacho y la suspensión de términos por el termino de tres días hábiles a partir del 16 de enero de 2.019 al 18 de enero de 2.019, con la finalidad que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo y se depurara la información estadística reportada en el SIERJU.

Posteriormente, se solicitó la ampliación del cierre extraordinario el 18 de enero de 2.019, a fin de culminar la organización del Juzgado y atender las nuevas situaciones presentadas derivadas de la labor de inventario, entre ellas memoriales sin anexar, sin embargo, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante el Acuerdo CSJATA19-12 del 30 de enero de 2.019 decidió no prorrogar el cierre extraordinario.

Actualmente el Juzgado cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJU, e igualmente prestando el servicio de administración de justicia con normalidad pero aún se encuentra adelantando labores de organización.



Ahora bien, una vez revisado el expediente contentivo del proceso que se relacionó en dicha queja o solicitud de vigilancia <Rad. 2017-00202>, me permito rendir los siguientes descargos:

Se trata de un proceso ejecutivo laboral por cobro de pago de aportes, radicado bajo el No 08-001-31-05-013-2017-00202-00 en donde figuran como demandante la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de apoderado judicial contra J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S., en el cual se pretende que se libré mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por la suma de \$938.555 por concepto de cotizaciones de pensión dejadas de pagar por el demandado, más los intereses moratorios, y las cotizaciones que se sigan causando.

La demanda ejecutiva fue repartida al Juzgado el 13 de junio de 2.017.

En auto del 17 de julio de 2.017 se citó a la parte actora para que prestara juramento de no proceder con malicia en la denuncia de bienes de la parte ejecutada, conforme al artículo 101 del CPTSS.

Se libró mandamiento de pago en auto calendado 31 de julio de 2.017, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, e igualmente decretó el embargo solicitado y también dispuso notificar a la parte ejecutada, corriéndole traslado de la demanda.

En proveído de fecha 16 de abril de 2.018, el Despacho de la época designo solamente curadores ad-litem a la parte ejecutada.

El 20 de abril de 2.018, contesto la demanda el curador Ad-litem de la parte ejecutada.

Posteriormente, este Despacho en auto calendado 22 de mayo de 2.019, resolvió con fundamento en el artículo 29 del CPTSS, en Concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, aplicables por integración normativa en materia laboral según el artículo 115 del CPTSS, ordenar el emplazamiento por edicto de la demandada J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S., a través del periódico el Heraldó y/o el Tiempo, con la advertencia de habersele designado curador, y ordeno que una vez se efectuara la aludida publicación del emplazamiento, se realizara a través de la Secretaria por medio del Sistema de Gestión Documental Siglo XXI web TYBA, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información con relación al presente proceso y al demandado emplazado. Así mismo, en dicha providencia reconoció personería a la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante y se abstuvo de seguir adelante con la ejecución.

Es así como surtido el anterior tramite, este Despacho judicial mediante providencia del 12 de septiembre de 2.019, notificada en estado No 137 del 17 de septiembre del presente año, resolvió: "1) ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia, dejar sin efecto el mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2.017, para en su lugar, NO LIBRAR mandamiento de pago, por las razones expuestas. 2) Decretarse el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas e contra de la parte demandada. Librese los oficios respectivos. 3) DEVUELVASE a la demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. 4) Ejecutoriado este auto ARCHIVASE el expediente, previa anotación en el libro radicator".

Frente a esta decisión la apoderada judicial sustituta de la parte actora Dra. KELLY JOHANA GUERRERO HERNANDEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 17 de septiembre de 2.019, al cual se le dio el traslado respectivo por la Secretaria del Juzgado conforme



al 110 del CGP, aplicable por integración normativa en materia laboral, el 23 de septiembre del presente año.

Surtido este último trámite, este Despacho judicial mediante proveído calendarado 5 de noviembre de 2.019, notificado en estado No 163 del 8 de noviembre de la presente anualidad, resolvió: "1) *NO REPONER el auto de fecha 12 de septiembre de 2.019... que se abstuvo de seguir adelante con la ejecución y dejó sin efecto el mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2.017, para en su lugar no librar mandamiento de pago...* 2) *CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante... contra el auto de 12 de septiembre de 2.019... que se abstuvo de seguir adelante con la ejecución y dejó sin efecto el mandamiento de pago... para en su lugar, no librar mandamiento de pago... y en consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla*".

De los anteriores proveídos puede observarse que no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido el suscrito, por acción o por omisión, en razón a que en las distintas oportunidades en que la Secretaria pasó al Despacho el expediente de la referencia, se procedió a imprimirle el impulso pertinente, con observancia del principio rector de igualdad entre las partes, no siendo atribuible al Juzgado a mi cargo el trámite dado al proceso antes que estuviera sometido a mi conocimiento.

De lo antes expuesto, es evidente que no existe una dilación injustificada, en la observancia de los términos judiciales, pues no debe perderse de vista el volumen de trabajo y el nivel de congestión del Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla y además que el proceso se ha adelantado con todas las etapas correspondientes, a fin de continuar su trámite, esto es que se surtiera cabalmente el trámite de la notificación de todas las convocadas a juicio, conforme al artículo 211 del CPTSS, en concordancia con el artículo 145 ibídem, y posteriormente, la providencia que resolviera sobre el mérito de la ejecución, e incluso se diera trámite y resolviera sobre los recursos interpuestos contra la providencia en mención.

Además debo anotar y resaltar que desde mi llegada al Despacho, esto es, desde el 31 de agosto de 2.018 hasta el 30 de septiembre de 2.019 se han proferido un total de 3602 providencias, distribuidas así: 1912 autos de sustanciación, 1256 autos interlocutorios y 434 sentencias. Así mismo, que en ningún momento he obrado con culpa o dolo en mi actuación como Juez Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, sino que al contrario, he dedicado inclusive tiempo por fuera del horario laboral y durante fines de semana, en aras de superar cualquier situación que afecte la cumplida y recta administración de justicia.

Es de anotar que en el presente proceso a diferencia de lo manifestado por la quejosa, en cuyas pretensiones solicita que se ordene vigilancia dentro del referido proceso, y se le ordene a este funcionario proseguir con el mismo dictando fallo, que conforme al CPTSS y CGP, aplicable en lo pertinente por integración normativa en el procedimiento laboral, lo que se dicta en esta clase de procesos al resolverse sobre las pretensiones de la demanda o el cumplimiento de la sentencia luego de librado el mandamiento de pago, no es una sentencia, sino el auto que ordena seguir adelante la ejecución o pone fin al proceso, como en este caso ocurrió, el cual fue proferido el 12 de septiembre de 2.019, es decir antes que se presentara el escrito de vigilancia administrativa por parte de la actora hoy quejosa, contrario a lo manifestado por ella, quien indico que aún se encontraba pendiente este trámite, y en todo caso, debe reiterarse, que el Despacho se pronunció el día 5 de noviembre de 2.019, día en que me reintegro a mis labores como funcionario judicial después de los escrutinios, conforme a lo antes anotado.

de



De todos modos, debe reiterarse, que el Juzgado procedió a dar el trámite e impulso necesario frente a lo manifestado por la Doctora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ quien representa a la parte ejecutante, mediante la citada providencia del 12 de septiembre de 2.019, como antes se dijo, por lo que los hechos que dieron lugar a la solicitud de vigilancia no se encuentran vigentes.

En estos precisos términos rindo el informe deprecado con las consideraciones que fundamentan mi actuación como funcionario judicial.

Respecto al informe por medio magnético, manifiesto que lo estaré enviando al correo indicado en el oficio de la referencia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de escrito de constestacion de demanda dentro del proceso 2017-00202.
- Copia de escrito de fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual al juzgado se ordene emplazamiento al demandado.
- Copia de escrito de fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual se solicita se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.
- Copia de escrito de fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual se solicita dictar sentencia entro del proceso 2017-00202.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia de auto de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió abstenerse de seguir adelante con la ejecución.
- Copia de auto de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió no reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2019 y se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.
- Copia de Certificado de labores durante los escrutinios, expedido el 4 de noviembre de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

de

5

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dictar sentencia dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00202?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo laboral de radicación N°. 2017-00202.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como Representante Legal de la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y que a través de apoderado judicial se presentaron varias demandas ejecutivas laborales, con el fin de obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias deudas de pagar por parte de empleadores, correspondiéndole por reparto un número importante al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, entre ellas la de radicación No. 2017-00202,

Sostiene que, el 20 de abril de 2018, contestó el curador designado, el 26 de julio se aportó constancia de publicación de Edicto Emplazatorio en prensa, el 12 de agosto de 2019 venció publicación en TYBA, estando pendiente que el juzgado dicte sentencia dentro del proceso, sin que a la fecha se haya hecho lo pertinente.

Por su parte, el funcionario Judicial manifestó en primer lugar que se encuentra posesionado en el cargo desde el 31 de agosto de 2018 y que se encontraba en licencia por luto concedida por el superior para la semana del 26 al 30 de agosto de 2019, debido al fallecimiento de su señor padre.

Seguidamente informa que, actualmente se encuentra en labores de organización del Despacho, toda vez que no recibo informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 30 de agosto de 2018 se encontraban a cargo de dicho Despacho, y hace un recuento de todas las actividades que ha emprendido con miras a lograr la prestación del servicio con normalidad.

Finalmente, descendiendo al caso en concreto, manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo laboral por cobro de pago de aportes, en donde figuran como demandante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S., en el cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por la suma de \$938.555. Hace un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso y señala que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, notificada en estado No 137 del 17 del mismo mes y año, resolvió abstenerse de seguir adelante con la ejecución, decisión que fue objeto de recurso de reposición y subsidio apelación por parte de la apoderada judicial sustituta de la actora de 2019 el 17 de septiembre de 2019.

Señala que surtido el trámite anterior, el Despacho mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2019, notificada en estado No. 163 del 8 de noviembre de 2019, resolvió:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

of 1

"1) NO REPONER el auto de fecha 12 de septiembre de 2.019... que se abstuvo de seguir adelante con la ejecución y dejó sin efecto el mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2.017, para en su lugar no librar mandamiento de pago... 2) CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante... contra el auto de 12 de septiembre de 2.019... que se abstuvo de seguir adelante con la ejecución y dejó sin efecto el mandamiento de pago... para en su lugar, no librar mandamiento de pago... y en consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla".

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, profirió decisión judicial dentro del proceso y no existe actuación pendiente por surtir por parte de esa Sede judicial.

En efecto, a través de providencia de fecha 5 de noviembre de 2019, el Despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial sustituta de la parte actora, hecho que parece desconocer la quejosa, toda vez que no hizo mención del mismo en su escrito de denuncia. En dicha providencia, se decidió no reponer el recurso de reposición y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, situación que impide al operador judicial dictar sentencia en el asunto, hasta tanto exista pronunciamiento del superior funcional.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación advierte que han sido reiterativas las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas por parte de la entidad Porvenir S.A. en contra del Despacho que regenta el Doctor José Ignacio Galván Prada, por presunta mora judicial injustificada en los procesos que están bajo su conocimiento, mismos en los que se instó a dicho operador judicial a que adoptara planes de mejoramientos con destino a esta Corporación, encaminados a la identificación de los asuntos con trámites pendientes más antiguos a fin de que imparta el impulso que corresponda en cada caso, y así evitar en lo sucesivo la ocurrencia de situaciones como la estudiada en esta oportunidad. De manera que, esta Sala ordenará la práctica de una visita al Despacho judicial, a fin de verificar la situación actual del mismo y establecer compromisos para el levantamiento de acciones en pro de la celeridad de los procesos.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

qd

C

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita al Despacho judicial, a fin de verificar la situación actual del mismo y establecer compromisos para el levantamiento de acciones en pro de la celeridad de los procesos.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB